



SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En París, C. A. SAAVEDRA, rue d'Hauteville, núm. 43.
 Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

| | |
|--|-------------------------|
| PROVINCIALES, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... | Por un mes..... 21 rs. |
| | Por tres meses..... 60 |
| | Por seis meses..... 120 |
| | Por un año..... 230 |
| ULTRAMAR..... | Por un mes..... 30 |
| | Por tres meses..... 90 |
| | Por seis meses..... 172 |
| EXTRANJERO..... | Por seis meses..... 44 |

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general á consecuencia de haber solicitado la Junta de Comercio del Ferrol que se amplie la habilitacion que actualmente disfruta la Aduana de dicha ciudad para la importacion de los productos de las posesiones españolas de América.

En su vista, y teniendo en cuenta que de accederse á lo solicitado no puede seguirse perjuicio á la Hacienda, toda vez que la Aduana del Ferrol está dotada del personal necesario para hacer el despacho de las mercancías procedentes de dichas provincias españolas de América, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se amplie la habilitacion de la Aduana del Ferrol, provincia de la Coruña, para la importacion directa de la expresada procedencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1863.

SIERRA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

MINISTERIO DE MARINA.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO.

- 13 Abril. Concediendo permiso para presentarse á examen de oposicion en la Academia de Estado Mayor de artillería de la Armada á D. Luis Lobit Garna y Rioja y D. Carlos Plá y Trije.
- 16 id. Idem id. para presentarse á las oposiciones para plazas extraordinarias de aspirantes en el Colegio Naval á D. José de la Cámara.
- 17 id. Nominando Comandante del vapor Vasco Núñez de Balboa al Capitan de fragata D. Rafael Rodríguez de Arías.
- 18 id. Disponiendo sea dado de baja definitivamente el tercer Contramaestre Mateo Peluso y Cornejo.
- 19 id. Nominando Comandante del vapor Reina de Castilla al Teniente de navío D. Enrique Zulaga.
- 20 id. Nominando Oficial de la Direccion de Armamentos de este Ministerio al Teniente de navío de la escuela activa D. Rufino Gonzalez Olivares y Fernandez.
- 21 id. Concediendo cuatro meses de licencia para Chichana al Brigadier de la Armada D. Mariano Fernandez Alarcon.
- 22 id. Idem id. para el vecino Imperio de Francia al Brigadier de infantería, Capitan de navío D. Francisco Garcia de Quesada.
- 23 id. Idem id. para el vecino Imperio de Francia al Brigadier de infantería, Capitan de navío D. Francisco Garcia de Quesada.
- 24 id. Idem id. para el vecino Imperio de Francia al Brigadier de infantería, Capitan de navío D. Francisco Garcia de Quesada.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Cierva*, del apostadero de Algeciras, aprehendió en la noche del 10 del actual en la playa de Savinilla una barquilla con cinco bultos de tabaco.

PRESDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador Capitan general de Cuba participa con fecha 30 de Marzo próximo pasado que la tranquilidad pública continúa sin alteracion en aquella isla.

El Gobernador Capitan general de Santo Domingo participa en 19 de Marzo último lo siguiente:

En 8 del mes actual tuve el honor de comunicar á V. E. el triunfo obtenido por nuestras tropas sobre los rebeldes acampados en Guayubin; y como término de tan laurentados sucesos, tengo la satisfacion de manifestarle en esta fecha que la insurreccion está completamente vencida y deshecha; habiendo sido sucesivamente derrotados los revoltosos en Santiago y Guayubin, Mangá y Sabaneta, últimos dos puntos en que resistieron con alguna obstinacion, habiéndoseles dispersado, así como en Monte-Christi, á donde se acogieron algunos momentos. A este resultado tan pronto y satisfactorio han contribuido de consuno las buenas disposiciones de los Jefes y Oficiales, tanto del ejército regular como de las reservas del país, y la actitud de los pueblos, que con su quietud y comportamiento han paralizado el movimiento revolucionario que apareció desde luego imponente y amenazador; habiendo ocurrido rasgos suficientes de heroísmo y lealtad que, si no bastan á desvanecer la impresion desfavorable que estos acontecimientos nos causan, pone de relieve la impotencia é ilusorios designios de los enemigos de España en este país, y la firmeza de su poder asentado en su nombradía y en las garantías que ofrece á todos sus habitantes; siendo esta una leccion necesaria, si se quiere, que hará comprender á los ilusos y extraviados lo fútil é infundado de sus pretensiones.

Por el ramo militar recibirá V. E. el por menor de los combates que se han dado y de la sucesion de los acontecimientos hasta la fecha, y para su conocimiento acompaño adjuntos ejemplares de la proclama que he tenido por conveniente dar al público, haciéndola circular en los demás distritos de esta provincia, en los cuales reina la más perfecta tranquilidad, que no ha sido ni levemente alterada.

D. Felipe Rivero y Lemoyne, Gobernador Capitan general de la parte española de la isla de Santo Domingo, y General en Jefe del ejército de la misma.

Dominicanos: Al tomar el mando que S. M. la REINA se dignó confiarme en esta isla, os dirigí mi voz para haceros conocer cuáles eran las benévolas intenciones de S. M. con respecto á este país; cuáles los deseos de su

Gobierno para secundarlas, y cuáles mis propios sentimientos.

Entonces os hice notar la diferencia que habia entre la época de agitación é inseguridad que habiais atravesado en la República, y la seguridad y sosiego que os proporcionaba la Monarquía; la prolongada guerra que con indudable valor habiais sostenido con vuestros vecinos; pero que no por ser gloriosa dejaba de arruinaros; las lamentables discordias intestinas que habian creado entre vosotros la division y el encono; la triste situacion del país, empobrecido y caminando á su ruina.

Al haceros esta verdadera pintura, era mi ánimo demostraros con cuánta razon habiais obrado al resolver por un sentimiento unánime la reincorporacion á vuestra antigua patria; con cuánta prudencia y patriotismo os habian guiado el ilustre General D. Pedro Santana y los hombres que le ayudaron.

Al poner el dedo en las heridas que habian aniquilado el cuerpo social, era mi ánimo haceros comprender que la reincorporacion habia sido aceptada con placer por la REINA, madre de todos los españoles, para prodigaros sus consuelos y derramar entre vosotros los tesoros de su inagotable bondad; y lo era igualmente poner de manifiesto con cuánto desinterés la generosa nacion española os habia abierto los brazos recordando que eraís sus hermanos.

Si os traer á vuestra memoria los pasados tristes días, era mi intencion dejáros satisfechos de vuestra conducta, porque nada era más natural que cuando necesitabais de mi apoyo lo buscáseis en aquella noble nacion que puso los cimientos de estos pueblos; que os trajo la religion de Jesucristo, que es la que profesais; que os dejó su idioma, que es el que habláis; que os legó sus hábitos, que son los que tenéis; que elevó los únicos monumentos que conservais; que os dejó sus hijos, que han formado familias, las cuales subsisten en el país para honra y gloria suya; que aquí tenéis todos sus recuerdos, que os sirven como ejemplos unas veces, como objetos de utilidad otras, y por fin, que su sangre está mezclada con la vuestra.

Dominicanos: cuando entonces os hablé, mi intencion era recta y encaminada á vuestro bien, y por eso os aconsejé el olvido de vuestros odios políticos; el olvido de todos los partidos y el amor al trabajo, que es la fuente de la riqueza y de la prosperidad pública. Cuando todo esto os decía, no hacia otra cosa que llenar los deseos que S. M. personalmente me habia manifestado de que fuésetis felices; las instrucciones de su Gobierno, encaminadas á este mismo fin, y mis naturales inclinaciones, tan en armonia con este objeto.

Si vuestros habeis admitido mis consejos; si habeis comprendido vuestros intereses; si habeis apreciado el valor de la paz que disfrutais á la sombra del pabellon de Castilla, lo dice vuestra noble y leal conducta en las circunstancias que en estos días ha atravesado el país; circunstancias que, abultadas por los perversos, os hacian creer que pondrian en peligro el orden público, sin conocer que el pueblo es justo, y que el valor de las tropas y su disciplina son, como os dije antes, una sólida garantía de su conservacion.

Habeis probado al mundo entero que la reincorporacion la hicisteis con conocimiento de causa, y que fieles al juramento que prestásteis, lo habeis cumplido con lealtad.

Así, cuando en Neyba un puñado de hombres engañados levanta la bandera de rebelion, el país se reprueba, y á la voz del digno Gobernador de Azua D. Eusebio Puello se reúnen los hombres necesarios, y sin que fuese preciso el concurso de las tropas reprimen el movimiento.

Así, cuando en Guayubin, Sabaneta y Monte-Christi se levanta otra bandera de rebelion, el país permanece quieto, dando un voto de reprobacion á aquel criminal intento, y en la provincia de la Vega se aprestan los batallones al primer llamamiento de su activo é inteligente Gobernador el General D. Esteban D. Esteban Roca, ofreciéndose para ir á batir los sublevados; así en San José de las Matas desoyen las sugerencias de los enemigos, se arman, y con su valiente Comandante de armas á la cabeza D. Dionisio Mieses lo rechazan.

Así en Puerto-Plata el tan acreditado y decidido General Sr. Suero consigue con su actitud imponente que la revolucion no tome cuerpo en el distrito de su mando; y el ilustre General Santana se presenta á ofrecer sus servicios, marchando en seguida á las provincias del Cibao á ponerse al frente de las tropas leales; así en el Seibo y en esta capital sus leales Gobernadores D. Manuel E. Santana y D. Pedro Valverde, con la cooperacion de los fieles habitantes, conservan el más perfecto orden, tomando las medidas de precaucion que creen indispensables.

Así la autoridad recibe de todas partes ofrecimientos y manifestaciones de los Generales y Jefes del país, y de todas las corporaciones que acreditan cuán sólida es la situacion creada por vosotros.

Por vuestra leal y noble conducta os doy las gracias en nombre de la REINA, os las doy en nombre de su Gobierno, y os las doy por mi con todo mi corazón. Los hombres osados que, sin conocer su impotencia, han tratado de engañar á mi Gobierno, se han valido de mil pretextos para alucinarlos, entre los cuales el más absurdo era el de que la España pensaba haceros esclavos. Esta idea no podia influir en vuestro ánimo, porque no puede engañar á los hombres de buen sentido.

Como una REINA tan buena, tan humana, tan grande como Doña ISABEL II, habia de pensar en vuestro mal cuando se desvive por vuestro bien? Un Gobierno tan ilustrado y leal habia de mirar á sus propios intereses tan pandoneros y valiente como es la España habia de consentir una accion que la deshonrara? Y un hombre de honor, á quien se han fiado los destinos de este país, habia de ser cómplice de una accion indigna de la REINA, de la nacion, del Gobierno y de sus propios antecedentes?

Dominicanos, cuando alguno vaya por vuestros hogares á intentar engañaros, tratadle como enemigo. La rebelion inaugurada en Guayubin, Sabaneta y Monte-Christi, é intentada en Santiago, ha sido castigada por las tropas del ejército; primero en las calles de dicha ciudad, mandadas por el leal General D. Achille Michel; despues en Mangá, guiadas por el bravo y fiel General D. José Hungria, y últimamente en Sabaneta, en donde ha concluido su corta existencia. La sangre que se ha derramado caerá sobre la cabeza de sus autores, y los castigos que la justicia en vindicacion de las leyes imponga á los que han promovido esta rebelion servirán de saludable escarmiento.

Los soldados del ejército han hecho ver que un pequeño número es bastante para vencer á los enemigos del orden, y que su valor y disciplina responden de la seguridad de este territorio.

Yo lamento lo que ha sucedido: las Autoridades no pueden nunca ver con indiferencia la sangre ni las lágrimas; pero cuando tienen un deber que llenar, lo cumplen aun á costa de sus sentimientos. Esta es una triste mision que el bien dela sociedad exige, y que yo cumpliré del modo más doloroso que me sea posible. Santo Domingo 16 de Marzo de 1863.—Felipe Rivero.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1863, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion, segun en el juzgado de primera instancia del distrito del Pino y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Barcelona por D. Mariano Vallés con D. Juan y Doña Francisca Nadal sobre peticion de herencia:

Resultando que D. José Jaumandreu otorgó testamento en 27 de Julio de 1839, por el que instituyó herederos

universales de sus bienes por terceras partes, para despues que falleciera su esposa Doña Maria Rosa Teresa Nadal, á quien dejó el usufructo al hospital general de Santa Cruz de Barcelona y á los hijos de Beneficencia llamados de Misericordia y de Infantes huérfanos de la misma ciudad, encargando á sus albaceas entregasen á los Administradores del hospital la tercera parte que le correspondiese, para que empleandola en la compra de una ó más fincas invirtiesen su renta en asistencia de los pobres enfermos, y las otras dos terceras partes á los Administradores de dichas dos casas de Beneficencia para que las aplicasen en dotar doncellas pobres honestas, hijas de menestrales y labradores, reclutas por necesidad y desamparo, dando á cada una 20 libras cuando tomasen estado:

Resultando que por otra cláusula dispuso el mismo testador que si por acontecimientos imprevistos se suprimiese alguna de las dos casas de Beneficencia, acreciese su tercera parte á la otra; y si las dos, al referido hospital de Santa Cruz, para que continuase aplicando las dos terceras partes de las mismas ó de lo que ella faltase de invertir en el modo expresado, sin variar por muerte alguno por ser así su expresa y terminante voluntad:

Resultando que ordenó tambien á los albaceas que al fallecimiento de su esposa estuviesen encargados de la venta de sus bienes la verificasen en pública subasta, y que dividiendo su producto líquido en tres partes iguales entregaran cada una de ellas á los Administradores de los establecimientos de Beneficencia que dejaba prevenido, en cumplimiento de los fines que se proponian en la distribucion de esta limosna entre los pobres que quedaban referidos, y nombró albacea con otros á D. Juan Nadal:

Resultando que por fallecimiento de dicho testador en 25 de Marzo de 1840 se hizo el inventario de sus bienes, y que á la muerte de su viuda, ocurrida en 9 de Setiembre de 1859, la heredera y sobrina de esta Doña Francisca Nadal inventarió los bienes que correspondian exclusivamente á su difunta tia:

Resultando que en 16 de Febrero de 1860 D. Mariano Vallés, como pariente de D. José Jaumandreu, presentó demanda pidiendo se declarase que él y su hermano Don Francisco eran los sucesores de aquel en las porciones de que instituyó herederos á las tres referidas casas de Beneficencia, y en su virtud se condenase á D. Juan Nadal, en concepto de único albacea existente del mismo y á Doña Francisca Nadal en calidad de heredera de Doña Maria Rosa Teresa Nadal, y á los dos como poseedores de la herencia de Jaumandreu á que la dimitiesen y entregasen con los frutos percibidos y pedidos percibir, desde 9 de Setiembre en que murió la heredera vitalicia, y con las costas, y alegó que para ser válida la institucion de herederos era requisito indispensable que la persona instituida tuviese capacidad de adquirir derecho á la sucesion: que de esa circunstancia carecian las tres casas de Beneficencia nombradas herederas por Jaumandreu, por ser de los establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas, que no solo estaban incapacitados de suceder, sino de adquirir bienes por título alguno, segun lo dispuesto en los artículos 15 y 16 del decreto de las Cortes de 27 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, vigente en el otorgamiento del testamento de la muerte del testador y cuando debieron aceptar válidamente la herencia: que por consecuencia la parte de esta en que cada una de dichas casas fué instituida, se dejó por la ley á los sucesores legítimos de Jaumandreu, que no teniendo los en la línea recta, lo eran el exponente y su hermano, asistiendoles por lo tanto la accion de peticion de herencia.

Resultando que D. Juan Nadal solicitó la absolucion de la demanda, para lo cual expuso que Jaumandreu no destinó sus bienes raices á las tres casas de beneficencia sino el dinero ó producto líquido que se sacase de la venta despus de verificada, la cual estaba ya anunciada y debia celebrarse en 23 de Febrero de aquel año: que todas las leyes de desamortizacion, tanto civil como eclesiástica, hablaban de bienes raices é inmuebles, y los mismos artículos de la ley citada en contrario prohibian á las manos muertas su adquisicion, por lo que no habia una que les privase de la de dinero ni de bienes muebles: por lo tanto, y siendo metálico lo que dichas casas habian de recibir, era evidente que obstaba á la demanda la excepcion perentoria de falta de accion:

Resultando que despues de declararse la demanda por contestada en rebeldía de Doña Francisca Nadal, dictó sentencia el Juez en 22 de Mayo de 1860, de conformidad con las partes de deré, en virtud de la ley de 27 de Setiembre de 1820, sancionada en 14 de Octubre del mismo año y restablecida en 30 de Agosto de 1836, y la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales de que «las corporaciones eclesiásticas ó laicales conocidas con el nombre de manos muertas no pueden ser instituidas herederas ni legatarias, que si lo fueron con anterioridad á dicha ley no pueden hoy aceptar sus herencias y legados, si las disposiciones testamentarias hechas á su favor son nulas, y que «si fueran instituidas herederas corresponde la herencia á los herederos legítimos del testador.»

Habiéndose adicionado en este Supremo Tribunal como infringidas tambien la ley 8.ª, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina consignada por el mismo en la sentencia de 26 de Junio de 1858:

Considerando que, si bien la ley de 41 de Octubre de 1820, restablecida en 1836, prohibió á los establecimientos conocidos con el nombre de manos muertas la adquisicion de bienes raices é inmuebles, esta ley ha sido modificada esencialmente en sus artículos 15, 16 y 17 por la de 17 de Mayo de 1855, que autoriza expresamente á los establecimientos de Beneficencia para recibir ó adquirir bienes raices, aunque á condicion de invertir el producto íntegro de la venta de los mismos en efectos públicos:

Considerando que en virtud de las prescripciones de esta ley el hospital de Santa Cruz de Barcelona y las dos casas de Beneficencia llamadas de Misericordia y de Infantes huérfanos, tienen capacidad para recibir y adquirir el producto de la venta de los bienes que les legó Don José Jaumandreu en el testamento que otorgó en 27 de Julio de 1839 con la condicion antes indicada:

Considerando que la sentencia de este Supremo Tribunal, cuya doctrina se supone infringida, se dictó en un pleito en que se trataba de establecer una memoria perpetua de misas sobre bienes raices, y por lo mismo no puede tener aplicacion en el presente:

Considerando que cuando la ley nada determina respecto á condona de costas en un caso concreto, queda al juicio del Tribunal sentenciador su imposicion, apreciando la buena ó mala fe de los litigantes, lo que ha hecho aquí al confirmar el fallo de primera instancia, sin que por ello haya infringido la ley 8.ª, tit. 22 de la Partida 3.ª

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Josefa y D. Mariano Vallés, usufructuaria y heredera de D. Mariano Vallés, á quienes condenamos en las costas, y devolvánselos autos á la Audiencia de Barcelona con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta é insertará en la Coleccion legislativa, mandamos al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin, mandado

Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Herminosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Cola y Pando.—Tomás Huert.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ventura de Cola y Pando, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en ella el día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 15 de Abril de 1863.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Instruccion pública.

Filosofía y Letras.
 Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Lengua hebrea, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad Central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebracion de los ejercicios. Madrid 10 de Abril de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Facultad de Ciencias.

Por acuerdo y orden de esta fecha ha sido nombrado el Tribunal encargado de calificar los ejercicios de oposicion á la cátedra de Complemento de Algebra, Geometría, Trigonometría rectilínea y esférica, y Geometría analítica de dos y tres dimensiones, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla.

Lo que se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Universidad Central á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebracion de los ejercicios. Madrid 11 de Abril de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Estudios superiores y profesionales.

Nombrado por esta Direccion general el Tribunal que ha de censurar los ejercicios de oposicion á la plaza de Profesor de dibujo de figura y adorno, vacante en la Escuela de Bellas Artes de la Coruña, se anuncia á los aspirantes para que se presenten en la Escuela superior de Pintura y Escultura de esta corte á recibir las oportunas instrucciones acerca de la celebracion de los actos. Madrid 11 de Abril de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Pamplona y Tolosa.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Pamplona á Tolosa la correspondencia y periódicos que la fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Pamplona.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Pamplona.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otros ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionare, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Navarra y Guipúzcoa y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Tolosa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 11 de Mayo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 24.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de una de dichas provincias, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 2.000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

dicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que le cita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Pamplona á Tolosa y vice versa por el precio de..... reales anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosos dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento, y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llevar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Madrid 15 de Abril de 1863.—El Director general de Correos, Nicolás Suarez Cantón.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Vergara y San Sebastian.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Vergara á San Sebastian la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarse convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de San Sebastian.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescancimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de San Sebastian.

10.º El contrato durará tres años, contados desde el día en que de principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

